

SOCIEDADES UNIPERSONALES: ¿SOCIEDAD O EMPRESA?

POR PEDRO GREGORIO MADRID¹, JULIO ALFREDO GANCEDO²
Y MARCOS GASTÓN MAUVECÍN³

Abstract

La doctrina reconoce dos figuras jurídicas: La empresa unipersonal y la sociedad unipersonal.

La “empresa unipersonal” es una entidad o persona jurídica individual que funciona paralelamente a cualquiera de las formas societarias previstas en la ley.

Nos pronunciamos a favor de la construcción jurídica “empresa unipersonal” en razón de que, a nuestro entender, el término “sociedad” conlleva la idea de dos o más personas.

Creemos que es necesaria una legislación que contemple de modo integral la existencia de la empresa unipersonal, ya que en el tráfico comercial esta figura funciona con gran habitualidad, bajo una ficción de forma societaria.

La regulación legal que promovemos generará beneficios a la actividad empresarial en general, en tanto podrá brindar mejores posibilidades de contratación en el mercado vernáculo y en el internacional; y al empresario en particular, en cuanto él contará con un respaldo legal que le permita disminuir el riesgo adquirido en los emprendimientos en que pueda estar involucrado su capital, en razón de la posibilidad de limitar su responsabilidad.

Es, a su vez, una herramienta destinada al fomento de los pequeños capitalistas posibilitando acceso al crédito,

¹ Abogado. Aspirante a la Docencia de la Cátedra de Derecho Societario y Cambiario de la UNT. Mail: pedrogrmadrid@hotmail.com

² Estudiante. Mail: julioadn@gmail.com

³ Estudiante. Mail: gaston_mauvecin@gmail.com

intervención en el mercado, pero sobre todo resguardando el capital no afectado.

No podemos dejar de observar que, en un país con una realidad social como la del nuestro, la posibilidad de manipulación de la figura societaria a través de la limitación de responsabilidad se encuentra siempre latente. Un adecuado sistema de controles (preventivos y represivos) debe estar previsto para evitar la manipulación de la empresa hacia fines irregulares, ilícitos y fraudulentos.

Para finalizar, parafraseando al Dr. Odriozola “la discusión por el modelo no debe demorar la decisión de crear el producto”, pues sea cual fuere el *ropaje legal que debiera vestir a la nueva figura* es común en toda la doctrina su necesaria regulación legal.

Sumario

- Introducción. Planteamiento del problema. ¿Sociedad o Empresa?
- Derecho comparado.
- Legislación local-Jurisprudencia.
- Propuesta personal.
- Controversias.
- Conclusiones.

1. Introducción

La implantación de la controvertida “sociedad unipersonal” en la realidad social de nuestro país, ha generado el enfrentamiento de diferentes posturas sobre el tratamiento de esta entidad, en sí.

Los pilares fundamentales de la confrontación de este contemporáneo instituto los encontramos en aquellos que, viendo a la sociedad como un medio técnico jurídico de organización personalizado por decisión de política jurídica, elegida por la voluntad estatal o privada por un acto constitutivo unilateral o plurilateral⁴, consideran necesaria la inclusión de esta figura en la Ley 19.550; y, por lo tanto, una reforma legislativa en materia societaria, específicamente en su artículo 1°.

⁴ ETCHEVERRY, Iván Ates. *Sociedades Unipersonales*.

Por otra parte, encontramos la postura de aquellos que consideran un error conceptual incluir a las “sociedades unipersonales” en la Ley de Sociedades, ya que el término sociedad hace alusión necesaria a la agrupación de dos o más personas. Estos últimos en su mayoría defiende la concepción contractualista del régimen societario establecido en la ley.

Este debate llegó a los estrados del Senado, encarnados en las personas del Senador Norberto Massoni, quien presentó el proyecto de Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada⁵; como así también en la Senadora Liliana Negre de Alonso, quien planteó la incorporación de “La sociedad unipersonal” en la Ley 19.550, mediante la modificación de la misma, puntualmente en su artículo 1^o⁶.

A nuestro entender, consideramos necesario el tratamiento legislativo como así también la solución de esta realidad jurídico-social, ya que no admitimos un divorcio entre la realidad y el derecho legislado.

2. Derecho Comparado

El debate que da inicio a la presente ponencia no sólo se ha dado en los ámbitos del derecho argentino, sino que ha tenido amplia discusión y trascendencia en el derecho comparado.

El Derecho alemán fue el primero en tomar partido en la cuestión tratada. La llamó “Sociedad de Fundación Unipersonal”, y la estableció con el fin de crear un patrimonio autónomo destinado a una explotación económica, a los fines de evitar el uso común de testamentos.

En España, en la confrontación entre posturas resultó victoriosa aquella que pondera no sólo el deber de admitir y regular la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, sino también la sociedad anónima unipersonal dentro del marco de la Ley de Sociedades. Es así que surgió la Ley 2/1995, del 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, la cual admitió la

⁵ http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OKDP Proyecto de ley -empresa unipersonal de responsabilidad limitada-, Senador MASSONI -T1BHpkJ:elnotariado.org/images_db/noticias_archivos/Proyecto%2520de%2520Ley%2520Empresa%2520Unipersonal.doc

⁶ Proyecto de reforma artículo 1^o Ley 19.550, Senadora Liliana NEGRE de ALONSO [en línea] Disponible en: <http://www.diariojudicial.com/documentos/2004/DJArchadjunto5589.txt>.

unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, como para las sociedades anónimas. Fue el origen de esta reforma –como se reconoce en el Preámbulo de la ley mencionada– tratar de satisfacer exigencias de las pequeñas y medianas empresas, aunque claro está, esto no impidió que se alberguen, bajo la unipersonalidad, iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas. En consonancia con este planteamiento, se admitió en el derecho ibérico, a partir de la ley en cuestión, la posibilidad de que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad –incluso aunque la fundadora sea, a su vez, unipersonal–, a la vez que se amplía el concepto de unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad. No obstante el sinfín de posibilidades a que dio lugar el legislador español con las disposiciones surgidas de la Ley 2/1995, del 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no dejó de lado los intereses de los terceros al introducir normas con la finalidad fundamental de ampliar la protección de los mismos, buscando así un equilibrio entre la libertad de acción del empresario en el ámbito comercial con los derechos de los terceros directos partícipes del mismo.

En el Derecho inglés, esta figura ha sido aceptada de manera positiva tanto para la “Public company” como para la “Private Company”⁷.

La unipersonal en el derecho francés está vigente desde fines de 1985, principios de 1986; la misma se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pero en este caso con un único “socio”; este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.

El socio único, sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante, en caso de falta de gestión, su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas.

En forma reciente la Unión Europea comenzó a unificar los conceptos. A través de la directiva 2009/12/CE⁸ del 16 de

⁷ SOLA CAÑIZARES. *La sociedad en participación*, p. 14 y siguientes.

⁸ Diario Oficial de la Unión Europea. 1 de octubre de 2009.

septiembre, el viejo continente ha dado lugar por medio del artículo 2 y siguientes a la unificación reglamentaria en la materia tratada, inclinándose hacia la figura de la “Sociedad unipersonal” e incluyéndola como derecho positivo. Si bien parecería haberse impuesto a la de empresa unipersonal, el artículo 7° de la misma directiva prevé la posibilidad de que en los Estados europeos donde ya se encuentre normada la figura de “empresa unipersonal de responsabilidad limitada”, puedan, aquéllos, no permitir la sociedad unipersonal, siempre y cuando se respeten las garantías dispuestas en el cuerpo normativo de septiembre de 2009.

Del análisis precedente, queda evidenciado que la “disputa” entre sociedad-empresa, sigue vigente.

3. Legislación local

En nuestro país, siguiendo un lineamiento cronológico podemos encontrar en primer lugar el Proyecto de Unificación Legislativa Civil y Comercial de 1986, el que proponía la modificación del artículo 1° de la Ley 19.550, y definía a la sociedad como “una o más personas”, permitiendo así la existencia de sociedades unipersonales.

En el año 1991 se creó un nuevo proyecto de unificación mediante la Ley 23.042, que disponía la creación de la sociedad unipersonal tanto para las S.R.L. como para las S.A., pudiendo ser éstas, fundadas por personas físicas o jurídicas, mientras que las primeras, sólo podían serlo por personas físicas. Esta ley finalmente fue vetada a través del Decreto 2.719/91.

Además de los mencionados, existieron otros proyectos de ley, pero ninguno llegó a tener suficiente relevancia. Podemos mencionar, entre ellos, el Anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales, y el Anteproyecto de reformas al Libro II del Código Civil, en 1992.

La discusión planteada en el Senado mencionada anteriormente constituye el proyecto más reciente de tratativa nacional sobre esta figura.

Actualmente, en el cuerpo normativo argentino, las sociedades unipersonales están reguladas sólo en la Ley 20.705, que versa sobre las “Sociedades del Estado”, que expresamente las admite en su artículo 2° al decir “Las sociedades del estado podrán ser unipersonales y se someterán en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades

anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley”.

Cabe destacar que estas sociedades unipersonales, según el artículo 1, sólo pueden ser integradas por “el Estado Nacional, los estados provinciales, los Municipios, organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyen en orden a lo establecido por la presente ley”. Instaure también, la expresa exclusión de los capitales privados.

De lo expresado concluimos, que esta forma de sociedad se encuentra claramente vedada a la actividad mercantil particular y empresarial.

4. Propuesta

La realidad social nos demuestra que, más allá de las palabras escritas por la doctrina, es innegable la necesidad de una legislación en la materia. En búsqueda de cercenar la reiterada ficción en la cual el empresario se ve obligado a buscar “socios” que acompañen su emprendimiento a fin de ampararse en las bondades que otorga la Ley 19.550, es un deber del legislador argentino poner punto final a esta discusión.

Reconocida ya la necesidad de una respuesta legislativa, es nuestro deber expresar la adhesión a la postura que pugna por la “empresa unipersonal” siguiendo el pensamiento de parte la doctrina que afirma que: “la posibilidad de sociedad de un solo socio –*ab initio*–, importa en toda las lógicas (material, formal, deóntica) una contradicción en todos los términos”⁹.

Avalando lo antedicho, la Inspección General de Justicia encabezada por el Dr. Ricardo Nissen, negó en reiteradas ocasiones la inscripción de sociedades unipersonales o de cómodo, por no cumplir éstas con el requisito de la pluralidad sustancial de socios al momento de constituir una sociedad comercial (“Jassler S.A.”, “Bosques Verdes S.A.”, “Vitamina Group S.A.”, “ES.PE.VER S.A.”, “Tierras y Haciendas S.A.”, “Screw Argentina S.A.” y “Coca-Cola Femsa S.A.”). Más aún, en estos casos donde se apeló la interpretación de la Inspección General de Justicia (IGJ), las salas intervinientes confirmaron la postura adoptada por la IGJ, de no inscribir.

⁹ BUTTY, Enrique M. “Legislación civil y comercial: ¿Reforma o Cambio?” *La Ley*, 1987-D900 y siguientes.

Así, podemos arribar a la idea de que la postura acogida por la legislación francesa es la más cercana a legislar de manera acorde a nuestra realidad fáctica, sin sucumbir en aquellas contradicciones normativas a las cuales nos llevaría necesariamente la idea de “sociedad unipersonal”.

En ese orden, la “Empresa unipersonal” debería regirse por los principios de la Ley 19.550, sin dejar de mencionar la necesaria implementación de sistemas de control, acordes al riesgo propio hacia terceros, dignos de esta nueva figura.

Sumamos a las palabras del Dr. Yadarola quien afirma: “Contralor preventivo y represivo que asegure el derecho de las minorías, evite la explotación de empleados y obreros –colaboradores en la obra común– y aleje los perjuicios que para la economía nacional representa siempre el dislocamiento de las economías particulares”¹⁰.

Reiteramos al respecto que la postura más afín, a nuestro parecer, es la adoptada por la legislación francesa, ya que en primer lugar en la misma no se necesita hablar de una sociedad, sino que simplemente se trataría de una *Empresa Unipersonal*. Y en segundo lugar, se aplicaría al comerciante individual que recurre a esta modalidad empresaria las *reglas de la sociedad pluripersonal*, sin necesidad de modificar la *legislación societaria vigente*.

5. Controversias

Es necesario dejar ver que, junto a la innegable necesidad de una legislación acorde a la problemática en cuestión, la correspondiente reforma legislativa vendría acompañada de nuevos conflictos.

Diferenciando nuestra realidad social de aquéllas cuya legislación oportunamente hicimos mención, reconocemos que ante una posible legislación, esta nueva herramienta jurídico-económica abriría puertas a nuevos conflictos no deseados. El contralor “preventivo y represivo” del que nos habla Yadarola, y al cual adherimos, deberá ser lo suficientemente riguroso para

¹⁰ YADAROLA, Mauricio. “Sociedades Comerciales” en Tomo II de *Homenaje a YADAROLA*, p. 349, específicamente p. 353, reproduciendo el prólogo a la edición argentina de la obra de Roberto GOLDSCHMIDT. “*Problemas jurídicos de la sociedad anónima*”.

evitar fraudes como así también resguardar adecuadamente los intereses de los demás protagonistas y de los terceros acreedores, tanto de la nueva figura como del progenitor de la misma.

Reconocemos como vital la diferenciación en todos los aspectos de la “empresa unipersonal” con su gestante. Sea cual fuere el planteo realizado sobre la nueva figura, la claridad en la determinación de su alcance será fundamental a fin de disminuir y recortar las posibles situaciones fraudulentas.

Es irrefutable el avance de la realidad fáctica por de más reflexivo de diferentes ámbitos del derecho en aras del correcto resguardo de los intereses tanto particulares como sociales ante la latente figura de la “empresa unipersonal” y la necesidad de su debida regulación legal.

6. Conclusiones

a) Tratamiento Legislativo

Creemos que no sólo es de gran importancia, sino también una necesidad, la correcta legislación sobre la materia, proveyendo así, una solución a esta situación que se ha instalado en la realidad social y económica de nuestro país.

La legislación pondría fin a una situación que en la práctica se lleva a cabo en forma cotidiana, la cual es la de crear sociedades con socios ficticios con la intención de limitar la responsabilidad de sus miembros, en realidad, de su único miembro.

b) Injerencia económica

Son amplios los beneficios otorgados a la actividad empresarial al regular la figura de empresa unipersonal, ya que el empresario se vería beneficiado en poder realizar su actividad en forma completa, limitando su responsabilidad; sin tener que recurrir a la ficción societaria, y verse obligado a incluir en ella a un socio que nada tiene que ver con la empresa.

En un mercado que evoluciona permanentemente, y cada día se vuelve más globalizado, la empresa unipersonal constituye una importante herramienta para desenvolverse libremente en mercados internacionales. La posibilidad de “limitar responsabilidades” como así también la afectación de capitales

a emprendimientos fomentará la inversión como el desarrollo, dando garantías al empresario.

Indudablemente es una herramienta destinada al fomento de los pequeños capitalistas posibilitando acceso al crédito, intervención en el mercado, pero sobre todo resguardando el capital no afectado. No obstante, también fomenta al gran empresario a expandir aún más su campo de injerencia sin arriesgar más allá de lo previsto.

c) Importancia en los controles

No podemos dejar de observar que, en un país con una realidad social como la del nuestro, la posibilidad de manipulación de la figura societaria a través de la limitación de responsabilidad se encuentra siempre latente.

Aparece aquí la importancia de un sistema estricto y reglamentado de controles. Ellos deben ser, por un lado, preventivos, es decir, concomitantes a la constitución de la empresa unipersonal, exigiendo el cumplimiento de requisitos intrínsecos y extrínsecos; y, por el otro, represivos a fin de perseguir y sancionar la manipulación de la empresa para fines fraudulentos.

d) La figura de empresa unipersonal

Siguiendo un marcado sector de la doctrina, apoyamos la idea de legislar esta figura bajo el nombre de "empresa unipersonal". No es necesario ser un entendido en derecho para relacionar al término "sociedad" con la idea de dos o más personas. No obstante, a pesar de haber fundado anteriormente de manera más sustentada nuestra postura, respetamos a calificada doctrina quienes, con bastos sostenes han cimentando la figura de "sociedad unipersonal.

e) Dos caras de la misma moneda

Más allá de la discusión entre aquellos que pugnan por la "sociedad unipersonal", y otros (entre los que nos encontramos) que ponderan por la "empresa unipersonal" no podemos negar la necesaria respuesta legislativa. Así, comulgamos con las

palabras del Dr. Odriozola cuando nos dice que “la discusión por el modelo no debe demorar la decisión de crear el producto”¹¹.

En fin, sea cual fuere el “ropaje legal” que debiera vestir a esta nueva figura, es común en toda la doctrina su necesaria reglamentación.

En este mundo globalizado no puede un país escapar a herramientas jurídico-económicas de injerencia trascendental en su vida económico-social. Por ello, y sin negar los posibles conflictos que dicha reglamentación puede conllevar, creemos que el temor a estos, como así también la desidia doctrinaria no deben limitar la legislación de esta necesaria figura.

Consideramos que, ante la irrefutable realidad fáctica, el derecho debe reaccionar dando lugar a un cambio en nuestro cuerpo normativo, necesario para el desarrollo económico-social. Abogamos por esto siendo conscientes de la necesaria y prudente intervención del legislador ante los posibles efectos no deseados. Es necesario evitar que el temor de estos termine privando la gestación de la “empresa unipersonal”.

¹¹ ODRIOZOLA, Juan Martín, “Sociedad de un solo socio o empresa unipersonal de responsabilidad limitada”. *VII Congreso de derecho societario y III Congreso Iberoamericano de derecho societario y de la empresa*, Buenos Aires, Tomo I, p. 273.